

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adscribirán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Decimotercero.—El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Construcciones Electro-Mecánicas Incar. S. A.» según Orden de 29 de diciembre de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 19 de enero de 1982), a efectos de la menación que en las licencias de exportación y correspondientes hojas de detalle se haya hecho del citado régimen, ya caducado, o de la solicitud de su prórroga.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 25 de junio de 1984.—P. D., el Director general de Exportación Apocinio Ruiz Ligero.

Hmo. Sr. Director general de Exportación.

17468

ORDEN de 25 de junio de 1984 por la que se modifica a la firma «Sociedad Española Gardy, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de interruptores, partes y piezas sueltas.

Hmo. Sr. Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Sociedad Española Gardy, Sociedad Anónima», solicitando modificación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de interruptores, partes y piezas sueltas, autorizado por Orden ministerial de 1 de marzo de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 15 de abril).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Sociedad Española Gardy, S. A.», con domicilio en camino Barranquet, 23, Meliana (Valencia), y NIF A 08-008450, en el sentido de incluir la importación de las siguientes mercancías:

1. Tubo de latón, 87 por 100 Cu y 27 por 100 Zn, estirado, sin soldadura diámetro 3,5 por 2,9 milímetros (con tolerancia en ambos diámetros  $\pm 0,005-0$  milímetros), terminado en tubos y rebos de la P. E. 74.03.21.3.

2. Hilo de cobre esmaltado «Thermemail H», 99,9 por 100 Cu, grado 2, en bobinas, calibres 1,12; 1,80; 2,12 y 2,50 milímetros de la P. E. 85.23.09.

Segundo.—A efectos contables respecto a la presente ampliación se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de materia prima contenida en el producto exportado se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acogan los interesados, de 103,09 kilogramos de la correspondiente materia prima.

b) Como porcentajes de pérdidas, el 3 por 100 en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. E. 74.01.91 (si se trata de la mercancía 2) ó 74.01.98.4 (para la mercancía 1).

c) El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación, la cantidad de la mercancía 1) realmente contenida en cada tipo de interruptor a exportar y según se trate de aparatos UNI, BI, TRI o TETRA, así como la cantidad realmente contenida de la mercancía 2 en cada tipo de interruptor y según se trate de aparatos de 10 A, 15 A, 20 A, 25 A ó 32 A con indicación, en cada caso, además, del diámetro del correspondiente hilo de cobre esmaltado realmente contenido en cada uno de dichos aparatos, a fin de que la Aduana habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar el libramiento de la correspondiente hoja de detalle.

Tercero.—Las exportaciones que se hayan realizado desde el 29 de septiembre de 1983 también podrán acogerse a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Cuarto.—Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 1 de marzo de 1983, que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 25 de junio de 1984.—P. D., el Director general de Exportación Apocinio Ruiz Ligero.

Hmo. Sr. Director general de Exportación.

17469

ORDEN de 28 de junio de 1984 por la que se autoriza a la firma «Agrupación de Conserveros de las Provincias de Alicante, Albacete y Murcia» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de azúcar y la exportación de conservas de frutas.

Hmo. Sr. Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Agrupación de Conserveros de las Provincias de Alicante, Albacete y Murcia», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de azúcar y la exportación de conservas de frutas.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Agrupación de Conserveros de las Provincias de Alicante, Albacete y Murcia», con domicilio en Murcia y NIF F-30005080.

Las exportaciones las realizarán los asociados relacionados en el anejo 1. Las altas o bajas como miembros de la Agrupación serán objeto de disposiciones sucesivas.

Segundo.—La mercancía de importación será la siguiente:

Azúcar blanquilla cristalizada, P. E. 17.01.10.3.

Tercero.—I. Zumos de frutas, sin fermentar, sin adición de alcohol y con adición de azúcar:

I.1 Con un contenido de azúcares añadidos superior al 30 por 100 en peso:

I.1.1 De densidad superior a 1,33 a 20° C:

I.1.1.1 De uva, PP. EE. 20.07.01.2 y 20.07.02.

I.1.1.2 De manzana, PP. EE. 20.07.04 y 20.07.05.

I.1.1.3 De pera, PP. EE. 20.07.04 y 20.07.05.

I.1.1.4 De mezcla de manzana y pera, PP. EE. 20.07.04 y 20.07.05.

I.1.1.5 De naranja, PP. EE. 20.07.07.2 y 20.07.11.

I.1.1.6 De otros agrios, excluidas las mezclas, posiciones estadísticas 20.07.08.2 y 20.07.11.

I.1.1.7 De otras frutas, PP. EE. 20.07.09.4 y 20.07.14.

I.1.2 De densidad igual o inferior a 1,33 a 20° C:

I.1.2.1 De uva:

I.1.2.1.1 Concentrados, PP. EE. 20.07.19 y 20.07.26.

I.1.2.1.2 Sin concentrar, PP. EE. 20.07.21 y 20.07.27.

I.1.2.2 De manzana, PP. EE. 20.07.23 y 20.07.32.

I.1.2.3 De pera, PP. EE. 20.07.23 y 20.07.37.

I.1.2.4 De mezcla de manzana y pera, PP. EE. 20.07.25 y 20.07.40.

I.1.2.5 De naranja, PP. EE. 20.07.44.1 y 20.07.72.

I.1.2.6 De toronja, PP. EE. 20.07.45.1 y 20.07.74.

I.1.2.7 De limón, PP. EE. 20.07.46 y 20.07.76.

I.1.2.8 De otros agrios, PP. EE. 20.07.46 y 20.07.81.

I.1.2.9 De piña, PP. EE. 20.07.51 y 20.07.84.

I.1.2.10 De tomate, PP. EE. 20.07.55 y 20.07.87.

I.1.2.11 De mezcla de agrios y piña, PP. EE. 20.07.66 y 20.07.94.

I.1.2.12 De otras mezclas, PP. EE. 20.07.68 y 20.07.79.

I.1.2.13 Los demás zumos, PP. EE. 20.07.80 y 20.07.91.

I.2 Con un contenido de azúcares añadidos igual o inferior al 30 por 100 en peso:

I.2.1 De densidad superior a 1,33 a 20° C:

I.2.1.1 De uva, PP. EE. 20.07.01.2 y 20.07.03.2.

I.2.1.2 De manzana, PP. EE. 20.07.04 y 20.07.06.

I.2.1.3 De pera, PP. EE. 20.07.04 y 20.07.06.

I.2.1.4 De mezcla de manzana y pera, PP. EE. 20.07.04 y 20.07.06.

I.2.1.5 De naranja, PP. EE. 20.07.07.2 y 20.07.18.2.

I.2.1.6 De otros agrios, excluidas las mezclas, posiciones estadísticas 20.07.17.2 y 20.07.06.2.

I.2.1.7 De otras frutas, PP. EE. 20.07.09.4 y 20.07.18.5.

I.2.2 De densidad igual o inferior a 1,33 a 20° C:

I.2.2.1 De uva:

I.2.2.1.1 Concentrados, PP. EE. 20.07.20 y 20.07.27.

I.2.2.1.2 Sin concentrar, PP. EE. 20.07.22 y 20.07.30.

I.2.2.2 De manzana, PP. EE. 20.07.23 y 20.07.33.

I.2.2.3 De pera, PP. EE. 20.07.23 y 20.07.38.

I.2.2.4 De mezcla de manzana y pera, PP. EE. 20.07.25 y 20.07.42.

I.2.2.5 De naranja, PP. EE. 20.07.44.1 y 20.07.73.1.

I.2.2.6 De toronja, PP. EE. 20.07.45.1 y 20.07.75.1.

I.2.2.7 De limón, PP. EE. 20.07.46 y 20.07.77.

I.2.2.8 De otros agrios, PP. EE. 20.07.46 y 20.07.82.

I.2.2.9 De piña, PP. EE. 20.07.51 y 20.07.85.

- I.2.2.10 De tomate, PP. EE. 20.07.55 y 20.07.88.
- I.2.2.11 De mezcla de agrios y piña, PP. EE. 20.07.56 y 20.07.95.
- I.2.2.12 De otras mezclas, PP. EE. 20.07.58 y 20.07.98.
- I.2.2.13 Los demás zumos, PP. EE. 20.07.60 y 20.07.92

II. Frutas confitadas:

- II.1 Jenjibre, P. E. 20.04.10.
- II.2 Las demás frutas:

II.2.1 Con un contenido de azúcares superior al 13 por 100 en peso:

- II.2.1.1 De cerezas, P. E. 20.04.20.
- II.2.1.2 De las demás, P. E. 20.04.30.

II.2.2 Las demás, P. E. 20.04.80.

III. Compotas, mermeladas, jaleas, etc.:

III.1 De agrios:

III.1.1 Con un contenido de azúcares superior al 30 por 100 en peso:

- III.1.1.1 Mermeladas, P. E. 20.05.32.1.
- III.1.1.2 Compotas, P. E. 20.05.32.2.

III.1.2 Con un contenido en azúcares superior al 13 por 100 en peso, pero igual o inferior al 30 por 100:

- III.1.2.1 Mermeladas, P. E. 20.05.36.1.
- III.1.2.2 Compotas, P. E. 20.05.36.2.

III.1.3 Las demás:

- III.1.3.1 Mermeladas, P. E. 20.05.39.1.
- III.1.3.2 Compotas, P. E. 20.05.39.2.

III.2 De otras frutas:

III.2.1 Con un contenido de azúcares superior al 30 por 100 en peso:

III.2.1.1 Purés y pastas de ciruelas, en envases inmediatos de contenido superior a 100 kilogramos, que se destinan a la transformación industrial, P. E. 20.05.43.

III.2.1.2 Los demás:

- III.2.1.2.1 De cerezas, P. E. 20.05.51.
- III.2.1.2.2 De fresas, P. E. 20.05.53.
- III.2.1.2.3 De frambuesa, P. E. 20.05.55.
- III.2.1.2.4 De las demás, P. E. 20.05.59.

III.2.2 Con un contenido de azúcares añadidos superior al 13 por 100 en peso, pero igual o inferior al 30 por 100, posición estadística 20.05.60.

III.2.3 Los demás, P. E. 20.05.90.

IV. Frutas en almíbar, en envases inmediatos de contenido neto superior a un kilogramo:

- IV.1 Jenjibre, P. E. 20.06.34.
- IV.2 Gajos de toronja, P. E. 20.06.35.

IV.3 Mandarinas, incluidas las tangerinas y satsumas, clementinas, wilkings y demás híbridos similares de agrios, posición estadística 20.06.36.

IV.4 Uvas, P. E. 20.06.37.

IV.5 Piña:

IV.5.1 Con un contenido de azúcares añadidos superior al 17 por 100 en peso, 20.06.38.

IV.5.2 Las demás, P. E. 20.06.39.

IV.6 Peras:

IV.6.1 Con un contenido de azúcares añadidos superior al 13 por 100 en peso, P. E. 20.06.41.

IV.6.2 Las demás, P. E. 20.06.43.

IV.7 Melocotones:

IV.7.1 Con un contenido en azúcares añadidos superior al 13 por 100 en peso, P. E. 20.06.45.

IV.7.2 Los demás, P. E. 20.06.46.

IV.8 Albaricoques:

IV.8.1 Con un contenido en azúcares añadidos superior al 13 por 100 en peso, 20.06.47.

IV.8.2 Los demás, P. E. 20.06.50.

IV.9 Otras frutas:

- IV.9.1 Cerezas agrias encarnadas, P. E. 20.06.50.
- IV.9.2 Cerezas las demás, P. E. 20.06.51.
- IV.9.3 Ciruelas, P. E. 20.06.52.
- IV.9.4 Las demás frutas, P. E. 20.06.53.

IV.10 Mezclas en las que ninguna de las frutas se presente en proporción superior al peso total de todas ellas, posición estadística 20.06.53.

IV.11 Las demás mezclas, P. E. 20.06.55.

V. Frutas en almíbar, en envases de un kilogramo o menos:

- V.1 Jenjibre, P. E. 20.06.57
- V.2 Gajos de toronja, P. E. 20.06.58.

V.3 Mandarinas, incluidas las tangerinas y satsumas, clementinas, wilkings y demás híbridos similares de agrios, posición estadística 20.06.61.

V.4 Uvas, P. E. 20.06.63.

V.5 Piñas:

V.5.1 Con un contenido de azúcares superior al 18 por 100 en peso, P. E. 20.06.65.

V.5.2 Los demás, P. E. 20.06.67.

V.6 Peras:

V.6.1 Con un contenido de azúcares superior al 15 por 100 en peso, P. E. 20.06.68.

V.6.2 Los demás, P. E. 20.06.69.

V.7 Melocotones

V.7.1 Con un contenido de azúcares superior al 15 por 100 en peso, P. E. 20.06.70.

V.7.2 Los demás, P. E. 20.06.72.

V.8 Albaricoques

V.8.1 Con un contenido de azúcares superior al 15 por 100 en peso, P. E. 20.06.71.

V.8.2 Los demás, P. E. 20.06.73.

V.9 Otras frutas:

V.9.1 Cerezas:

- V.9.1.1 Cerezas agrias encarnadas, P. E. 20.06.74.
- V.9.1.2 Cerezas, las demás, P. E. 20.06.75.

V.9.2 Ciruelas, P. E. 20.06.79.

V.9.3 Las demás frutas, P. E. 20.06.80.

V.10 Mezclas de frutas:

V.10.1 Mezclas en las que ninguna de las frutas que estén compuestas se presente en proporción superior al 50 por 100 del peso total de las frutas, P. E. 20.06.83.

V.10.2 Las demás mezclas, P. E. 20.06.84.

Cuarto.—A efectos contables, se establece lo siguiente:

Por cada 100 Kg de azúcar realmente contenidos en los productos de exportación I, II y III (zumos de frutas y frutas confitadas y compotas, mermeladas, jaleas, etc.) que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoja el interesado, 102,04 kilogramos de dicha mercancía.

Por cada 100 Kg de azúcar realmente contenidos en los productos de exportación IV y V (frutas en almíbar) que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoja el interesado, 105,26 Kg de dicha mercancía.

En este supuesto, la cantidad determinante del beneficio fiscal (CB), por 100 Kg de peso neto de frutas, se calculará aplicándose la siguiente fórmula:

$$CB = \frac{1}{0,95} \left[ (a_E - a_F) + \frac{E}{N} a_F \right]$$

En donde:

- N = Peso neto del contenido del envase, expresado en Kg.
- E = Peso del líquido escurrido, expresado en Kg.
- a<sub>E</sub> = Proporción de azúcar, en tanto por ciento, que contiene el líquido escurrido.
- a<sub>F</sub> = Proporción de azúcar, en tanto por ciento, que contiene la fruta natural, fijada al respecto de la siguiente forma:

	Porcentaje
Albaricoque	7,5
Melocotón	7,5
Peras	8,0
Manzanas	7,5
Cocktail de frutas	4,0
Ensalada de frutas	4,0
Cerezas	1,5
Naranja «Satsuna»	6,0
Ciruelas	7,0
Uvas peladas	9,0

	Porcentaje
Fresa .....	6,0
Frambuesa .....	5,0
Fresón .....	6,0
Grosella .....	5,0
Guayaba .....	5,0
Limón .....	3,0
Melón .....	6,5
Naranja .....	8,0
Pomelo .....	5,0
Higo .....	8,0

Como porcentaje de pérdidas, en concepto exclusivo de mermas:

- El 2 por 100, para el azúcar empleado en la fabricación de los productos I, II y III.
- el 5 por 100 para el azúcar empleado en la fabricación de los productos IV y V.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares, y que, en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Cuando la exportación se refiera a los productos IV y V, el interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación, los siguientes datos:

- Peso neto del contenido del envase, para cada formato, expresado en Kg.
- Peso del líquido escurrido, para cada formato de envase, en Kg.
- Proporción del azúcar, en tanto por ciento, que contiene el líquido escurrido.
- Peso neto de la fruta contenida, para cada formato de envase, con expresión de las proporciones de cada clase de fruta, caso de que el producto de exportación se trate de ensalada o mezcla de fruta. Dicho peso neto de la fruta es la diferencia entre el peso neto del contenido y el del líquido escurrido, para cada formato de envase.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de un año, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene, asimismo, relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años; si bien, para optar por primera vez a este sistema, habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.º de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de

noviembre de 1975 y en el punto 8.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.º de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Diez.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 18 de abril de 1983 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Once.—Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 232).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Doce.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Trece.—El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Agrupación de Conserveros de las Provincias de Alicante, Albacete y Murcia», según Decreto 741/1968, de 28 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 19 de abril), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondiente hoja de detalle se haya hecho del citado régimen ya caducado o de la solicitud de su prórroga.

Catorce.—Por la presente disposición se deroga la Orden ministerial de 22 de abril de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de junio).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de junio de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

ANEXO

Nombre del fabricante	Localidad	CIF
Antonio Muñoz y Cia., S. A.	Espinardo (Murcia)	A-30-009146
Basilio Gómez Tornero y Cia., S. en C.	Archena (Murcia)	D-30-003788
Bernabé Biosca, S. A.	Alicante	A-03-010014
Blaya Monsalve Hermanos, S. L.	Mula (Murcia)	B-30-057707
Carreño Cuadrado Hermanos, S. A.	Cehegín (Murcia)	A-30-010656
Castillo Luna, Blas	Archena (Murcia)	22.333.536
Cobarro & Hortícola, S. A.	Murcia	A-28-128700
Conservas Mira, S. A.	Ceuti (Murcia)	A-30-025142
Conservas Salinas, S. A.	Rafal (Alicante)	A-03-048063
Conservas Sánchez Hernández, S. A.	Torre de Cotillas (Murcia)	A-30-062301
Conservas Sanful, S. L.	San Fulgencio (Alicante)	B-03-058815
Conservas Valverde, S. A.	Churra (Murcia)	A-30-020176
Cooperativa del Campo Ben Amor	Moratalla (Murcia)	F-30-006810
Cooperativa Fruticonserva de Murcia, S. C. L.	Cehegín (Murcia)	F-30-006060

Nombre del fabricante	Localidad	CIF
Cooperativa del Campo «La Vega de Cehegin»	Cehegin (Murcia)	F-30-010177
Cooperativa del Campo «Niño del Balate»	Mula (Murcia)	F-30-006746
Cooperativa Provincial de Productores de Albaricoque	Piiego (Murcia)	F-30-007207
Covemur, S. A.	Archena (Murcia)	A-30-016943
Díaz Gil, José María (por Juan Díaz Ruiz, N. C. R.)	La Nora (Murcia)	22.316.279
Dulcemen, S. L.	Molina de Segura (Murcia)	B-30-008189
El Paraje, S. A.	Molina de Segura (Murcia)	A-30-047351
Fernández Vicente Joaquín	La Loma-Torre de Cotillas (Murcia)	22.269.346
Fernández Sánchez, Juan. Conservas «La Zarzuela»	Calasparra (Murcia)	74.292.809
Filiberto Martínez, S. A.	Calasparra (Murcia)	A-30-030647
Francisco Martínez Lozano, S. A.	Lorquí (Murcia)	A-30-003586
Francisco Sánchez López, S. A.	Murcia	A-30-015588
Fulgencio Caravaca, S. A.	La Albatalla (Murcia)	A-30-013568
García Campoy, Manuel	Archena (Murcia)	22.224.199
García Gomariz, José María	Molina de Segura (Murcia)	21.184.131
Garre Lozano, S. A.	Alquerías (Murcia)	A-30-036085
Gomariz López, José	El Raal (Murcia)	74.278.085
Gómez Artés, Mariano	Murcia	22.317.705
González Rodríguez, Dolores	Pedriñanes-Era Alta (Murcia)	22.210.403
Guillén Martínez, José	La Algaida (Murcia)	22.233.551
Hernández Martínez, Antonio	El Llano de Molina (Murcia)	22.297.501
Herederos de José María Martínez, C. de B.	Nonduermas (Murcia)	E-30-04525 6
Herederos de José Parra Gil	Era Alta (Murcia)	22.293.443
Hero-España, S. A.	Alcantarilla (Murcia)	A-30-000632
Hijos de Andrés García Guillamón, S. A.	Campos del Río (Murcia)	A-30-030795
Hijos de Ramón Jara Mira, S. A.	Ceuti (Murcia)	A-30 025159
Hijos de Viuda de Ramón González, S. A.	Espinardo (Murcia)	A-30-010276
Industrias Conserveras del Sureste, S. A.	Rafal (Alicante)	A-03-082082
Iniesta Monteagudo, José	Pedriñanes-Era Alta (Murcia)	22.313.060
Inter-Fruit España, S. A.	Oliva (Valencia)	A-46-022000
Jara López, Ramón	Ceuti (Murcia)	22.185.829
Jara Mira, Nicolás	Ceuti (Murcia)	22.184.846
Joaquín Morte Tornero y Cía., S. en C.	Archena (Murcia)	D-30-004824
José Hernández Gil y Cía., S. R. C.	Molina de Segura (Murcia)	C-30-000848
José María Núñez e Hijos, S. R. C.	Blanca (Murcia)	C-30-004857
López Fajardo Hermanos, S. L.	Cehegin (Murcia)	B-30-008914
López Navarro, José	Moratalla (Murcia)	23.121.275
López Orenes, Rafael	Puebla de Soto (Murcia)	22.175.895
López Romero, Antonio	Nonduermas (Murcia)	22.171.346
Lozano, S. A.	Molina de Segura (Murcia)	A-30-022172
Macanás Gómez, Juan	Alguazas (Murcia)	22.186.535
Manuel Garrido Fernández, S. A.	Campos del Río (Murcia)	A-30-014401
Marín Giménez Hermanos, S. A.	Caravaca (Murcia)	A-30-017893
Marín Montejano, S. A.	Lorquí (Murcia)	B-30-005920
Mateo Candel, Manuel	Callosa del Segura (Alicante)	21.711.224
Mateo Hidalgo, S. A.	Ajúcer (Murcia)	A-30-047120
Murcia Gómez Hermanos, S. A.	Rafal (Alicante)	A-03-113404
Pedro Guillén Gomariz, S. L.	La Algaida (Murcia)	B-30-029599
Pérez Samper, Fernando	Pilar de la Horadada (Alicante)	21.823.429
Productos Vital-Carlos Schneider, S. A.	Gandía (Valencia)	A-46-041471
Ródenas Meseguer, Antonio	La Arboleja (Murcia)	22.201.360
Romero Balibrea, Antonio	Ajúcer (Murcia)	22.151.804
Ros Cano, Antonio	Rincón de Beniscornia (Murcia)	22.202.126
Ruiz Santander, Miguel	Tijola (Almería)	75.525.024
Sandoval Giner, José	Molina de Segura (Murcia)	22.206.187
Sanfrutas, S. L.	Alguazas (Murcia)	B-30-055762
Simón García Riquelme y Hermanos, S. A.	Lorquí (Murcia)	A-30-031702
Vera Guillén, Serafin	La Algaida (Murcia)	22.332.311
Vicens Marqués, Gaspar	Alguazas (Murcia)	41.133.807
Villa Asensio, Antonio	Lorquí (Murcia)	22.183.888
Viuda de Juan Montesinos, S. A.	Espinardo (Murcia)	A-30-008431
Zaragoza Vázquez, Josefa-Conservas Esteban	La Albatalla (Murcia)	22.480.932

17470

ORDEN de 3 de julio de 1984 por la que se modifica a la firma «Enrique Ochoa Palao» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alcohol etílico-vínico y la exportación de vinos y sangría.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Enrique Ochoa Palao», solicitando modificación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alcohol etílico-vínico, y la exportación de vinos y sangría, autorizado por Ordenes ministeriales de 27 de febrero de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de mayo).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Enrique Ochoa Palao», con domicilio en Yecla (Murcia), y N. I. F. 22.335.810, en el sentido de excluir el producto de exportación V (sangría) del apartado 3.º, que será como sigue:

«3.º Los productos de exportación serán los siguientes:

- I. Vino blanco a granel, P. E. 22.05.50 9.
- II. Vino tinto y rosado a granel, P. E. 22.05.89 9.
- III. Vino blanco embotellado, P. E. 22.05.49 4.
- IV. Vino tinto y rosado embotellado, P. E. 22.05.49 6.»

Segundo.—Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden ministerial de 27 de febrero de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de mayo) que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de julio de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

17471

ORDEN de 3 de julio de 1984 por la que se modifica a la firma «Productos Gerio, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de azúcar y jarabe de glucosa y la exportación de caramelos.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Productos Gerio, S. A.», solicitando modificación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de azúcar y jarabe de glucosa y la exportación de caramelos, autorizado por Ordenes ministeriales de 7 de febrero de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de abril).